

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: GERARDO PRIMITIVO PAVA SOLÍS
RADICADO: 003-2009-00226-00

INTERLOCUTORIO: N° 0023

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta lo informado por Secretaría, se impone realizar control de legalidad a lo actuado en esta instancia dentro del proceso de Sucesión Intestada del causante Gerardo Primitivo Pava Solís.

El proceso antes referenciado, fue remitido a este ente judicial por parte del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, para el trámite del recurso de apelación frente al auto del 30 de octubre de 2020, mediante el cual se decidió sobre medida cautelar; de igual forma para decidir sobre el recurso de queja respecto a la providencia del 25 de noviembre de 2020, que negó la declaratorio de nulidad por la pérdida de competencia, recursos éstos formulados por el Dr. Héctor Fabio Ospina quien actúa en nombre propio en virtud de la cesión de derechos que le hicieran algunos de los herederos del causante Gerardo Primitivo Pava Solís.

El día 15 de diciembre de 2020, el Despacho profirió auto mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación, ya que el Juzgado de primera instancia, obvió el traslado previsto en el artículo 326 del C.G.P. y se hicieron otros ordenamientos con relación al recurso de queja.

Surtido el traslado de la queja, se tomó la decisión frente a dicho recurso mediante auto del 28 de enero 2021, notificado por estado el 29 de enero de 2021.

En la presente fecha se informa por Secretaría, que revisando las notificaciones de providencias y traslados, que se realizan por estado electrónico en la página de la Rama Judicial, como suele hacerlo en cumplimiento de su deber, echó de menos la correspondiente al auto del 15 de diciembre de 2020, no así las notificaciones de las demás providencias emitidas en otros procesos en esa misma fecha, esto último y el hecho de que el referido auto se cargó en el drive del Juzgado en la carpeta correspondiente al trámite de segunda instancia del proceso, el día 16 de diciembre fecha en que debió notificarse por estado electrónico, la indujo a la presunción de que la notificación por este medio se había surtido en forma legal y de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el despacho situación que debe ser saneada toda vez que generaría nulidad al no haberse cumplido con rigor lo rituado por nuestro ordenamiento procesal; veamos:

El Artículo 295 del C.G.P., dispone la notificación por anotación en estado de los autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, la cual será elaborada por el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.

Ante la implementación de la virtualidad de las actuaciones judiciales la notificación antes aludida se realiza a través de estado electrónico en la página Web de la Rama Judicial.

De otra parte, el artículo 132 del mismo estatuto procedimental, nos ordena hacer control de legalidad: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y de casación"

Así las cosas habrá de declararse la nulidad de carácter oficiosa de lo actuado en esta instancia a partir del 15 de diciembre de 2020, inclusive y se rehará la actuación a lo cual se procede.

Proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, se allegan copias del referenciado proceso, a fin de que se desaten sendos recursos; el de apelación respecto a medida cautelar y el de queja respecto a nulidad procesal que fuera planteada por el cesionario de derechos herenciales.

Colige el Despacho, ambos son recursos procedentes, el de apelación, se encuentra enlistado en los taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G del P Numeral 8" El que resuelva sobre una medida cautelar...", éste fue concedido por favorabilidad y en el efecto devolutivo.

No obstante observa el Despacho el recurso en este momento es inadmisibile como quiera que por el a quo no se cumplió con lo rituado en el art 326 en lo relativo al traslado a la parte contraria del escrito de sustentación y conforme al artículo 110 del C G del P. De lo anterior se comunicará al referido Juzgado para lo pertinente sin necesidad de la devolución de las diligencias, ya que el expediente se envió en forma virtual.

El segundo recurso o sea el de queja se concedió como consecuencia de la negativa del Juzgado primigenio a conceder la apelación frente al auto del 25 de noviembre de 2020, que negó la declaratoria de nulidad por la pérdida de competencia lo que valió para que el accionante interpusiera recurso de reposición y en subsidio el de queja.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de carácter oficiosa de lo actuado en esta instancia, dentro del proceso de sucesión intestada del causante Gerardo Primitivo Pava Solís, a partir del auto del auto del 15 de diciembre de 2020, inclusive, y se ordena rehacer la actuación.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación propuesto por el cesionario de derechos herenciales, por lo advertido en la motiva de la presente. Esta decisión se le comunicará al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal para lo pertinente..

TERCERO: ADMITIR el recurso de queja, el cual permanecerá en secretaría a disposición de la parte contraria por el termino de tres días para que manifieste lo que estime oportuno. Artículo 353 del C G del P.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No.15 de Febrero 3 de 2021



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria